

XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2019.

Arquitectura Jurídica del Capital Financiero Transnacional.

Pablo Blanco.

Cita:

Pablo Blanco (2019). *Arquitectura Jurídica del Capital Financiero Transnacional*. XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-023/254>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Título de la ponencia: “La Arquitectura Jurídica del capital financiero transnacional”

Nombre y Apellido Autor/es: Pablo E. Blanco

Eje Temático: Eje 4 “Poder, conflicto, cambio social”

Nombre de mesa: Mesa 51 “Hegemonía, comunicación y poder. Hacia una geopolítica del Siglo XXI”

Institución de pertenencia: CIEPE (Centro de Investigaciones En Política y Economía)

E-mail: peblanco1990@gmail.com

Abstract:

Desde el año 1933 cuando EEUU crea la Ley Glass-Steagall para la separación de los mercados financieros y comerciales, el sistema económico a nivel mundial se desarrolló de manera tal que ya ninguna jurisdicción nacional pudo controlar el complejo jurídico-económico de este campo. Se han creado instituciones internacionales para generar presupuestos mínimos y se han modificado normativas de los países centrales para mejorar la regulación, pero el hecho económico trascendía, y trasciende, a toda normativa vigente.

Llegamos a la actualidad con una red transnacional de centros financieros, ciudades dentro de ciudades, que se encuentran casi ajenos a las leyes de fondo y de forma de los estado-nación y su imperio iuris que conocemos desde el siglo XIX. En palabras de Boaventura De Sousa Santos, el derecho se ha transnacionalizado y sus efectos impactan en todo el mundo a pesar de las jurisdicciones.

Este paper propone indagar sobre la arquitectura jurídica que sostiene en la legalidad comercial al sistema financiero transnacional.

Palabras clave: Arquitectura Jurídica – Glass Steagall – Capital Financiero Transnacional – Derecho – Globalización

INTRODUCCIÓN

Desde el año 1933 cuando EEUU crea la Ley Glass-Steagall para la separación de los mercados financieros y comerciales, el sistema económico a nivel mundial se desarrolló de manera tal que ya ninguna jurisdicción nacional pudo controlar el complejo jurídico-económico de este campo. Se han creado instituciones internacionales para generar presupuestos mínimos y se han modificado normativas de los países centrales para mejorar la regulación, pero el hecho económico trascendía, y trasciende, a toda normativa vigente.

Llegamos a la actualidad con una red transnacional de centros financieros, ciudades dentro de ciudades, que se encuentran casi ajenos a las leyes de fondo y de forma de los estado-nación y su imperio iuris que conocemos desde el siglo XIX. En palabras de Boaventura De Sousa Santos, el derecho se ha transnacionalizado y sus efectos impactan en todo el mundo a pesar de las jurisdicciones.

Este paper propone indagar sobre la arquitectura jurídica que sostiene en la legalidad comercial al sistema financiero transnacional.

ARQUITECTURA JURÍDICA: DEFINICION, IMPORTANCIA

En el título de este paper, como en su introducción, hago referencia central a la arquitectura jurídica que ha adoptado el sistema financiero transnacional. Es por esto que es necesario poder conceptualizar y entender la importancia que tiene dicho aspecto del sistema para poder avanzar en sus posteriores modificaciones, que se han dado desde el orden nacional al internacional y viceversa.

La Arquitectura Jurídica -de ahora en más AJ- busca estructurar espacios que siempre han sido comunes para el desarrollo de distintas actividades humanas, delimitando así el campo de acción de un ordenamiento jurídico. Es decir, delimita su jurisdicción al determinar el objeto sobre el que versa. Por ejemplo, y en el caso en análisis, se busca crear los instrumentos legales que determinen el tráfico del sistema financiero a nivel transnacional -la AJ que lo envuelve- sobre lo que históricamente fue la *lex mercatoria* -los usos y costumbres del comercio internacional, el lugar común-.

Como sostiene José Ramón Narváez Hernández¹, “una correcta arquitectura jurídica tiene en cuenta para quién se construye”. Y en este caso, esta nueva AJ está pensada para promover y custodiar el comercio de activos financieros en la extraterritorialidad de las jurisdicciones nacionales de los Estados del siglo XIX y XX. Más de la mitad de todos los activos bancarios y un tercio de las inversiones extranjeras directas de las empresas transnacionales se realizan mediante este sistema extraterritorial y las facilidades que brinda un ordenamiento jurídico propio y a medida². Un mundo paralelo al mundo de todos nosotros.

La AJ no sólo funciona en base a la certeza -objetivo que plantea un ordenamiento jurídico desde el constitucionalismo liberal post revoluciones burguesas y creación del estado moderno-, sino también a la seguridad y el secreto de los espacios geográficos y legales organizados para y por quienes así lo necesitan.

Respecto de este punto, que hace al funcionamiento interno y externo de la AJ del sistema extraterritorial, se puede observar que discrimina su rol en función de los agentes internos o externos al sistema. Por ejemplo, la certidumbre es para aquellos a quienes se busca proteger del capital financiero organizado en red desde dicha arquitectura, que se traduce en los principios de seguridad, anonimato y secreto bancario.

Sin embargo, para los agentes -sean estos particulares, Estados u organizaciones internacionales- que son ajenos a todo este entramado, o al menos no son los beneficiarios, la respuesta es la incertidumbre sobre dichos espacios geográficos, representadas en múltiples jurisdicciones y roles asignados por territorio. También se encuentra un sinfín de normativas, ordenanzas y un largo etcétera de instrumentos jurídicos cubiertos por capas de otros instrumentos jurídicos, que se sustentan sobre el vicio de la falta de publicidad de estos. Es decir, que sólo son conocidas en su articulado y aplicación por aquellos que “están dentro” del espacio extraterritorial, pero que en realidad se dirigen a quienes quieren “entrar” con intenciones que pueden ser consideradas hostiles para tales actores y sus intereses.

Lo que se debe tener en consideración es que la AJ no se planifica y elabora de una manera asilada a su contexto, sino que se realiza en el marco de un sistema capitalista que evoluciona en su forma de producción y organización a través de sus concurrentes crisis, impactando así sobre todo el mundo.

¹ Narváez Hernández, José Ramón. “*Arquitectura Jurídica. Certeza y Seguridad en el Derecho*”. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, n° 6, 2002/2003, pp. 247-264.

² Shaxson, Nicholas. “*Las islas del Tesoro: los Paraísos Fiscales y los hombres que se robaron el mundo*”. 1ra edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fondo de la Cultura Económica. Año 2014. Pg. 32

Sobre lo dicho en el párrafo anterior se debe tener en cuenta lo explicado por Boaventura de Sousa Santos cuando analiza el fenómeno de la transnacionalización/globalización del derecho³ y su impacto sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados. Los cambios en la regulación jurídica de un Estado-nación son fuertemente influenciados por las presiones internacionales, teniendo un rol principal las corporaciones transnacionales que han acumulado la riqueza y poder necesarias a lo largo del tiempo para poder determinar cambios sustanciales en los ordenamientos jurídicos nacionales en función de una nueva AJ que permita el desarrollo del sistema financiero transnacional organizado en red.

Así mismo, el desarrollo de la AJ no es producto sólo del proceso de desnacionalización del derecho y su consecuente globalización, sino que también está construida desde su contenido por la tensión constante entre los diversos actores que han disputado la conducción del nuevo ordenamiento mundial, siendo en muchos casos totalmente dicotómicos en cuanto a sus fines y bien diferenciados en torno a sus actores.

Es por esto que es necesario poder analizar las diversas etapas y ordenamientos que se han sucedido a lo largo del siglo XX y comienzos del XXI para poder tener una aproximación a la situación actual del sistema.

ANTECEDENTES DE ORDENAMIENTO LEGAL

En el período previo a la Crisis del '29 podemos observar la configuración del esquema de poder denominada Unipolarismo Financiero Continental. Esta forma de organizar la producción y el poder a nivel mundial tenía a la vía militar como el medio para construir, disputar y ejercer el poder.

Uno de los hechos históricos principales que dan rienda a este esquema es la Primera Guerra Mundial, en la cual se puede observar cómo funcionan coordinadamente el Complejo Militar Industrial de EEUU y la banca financiera, ya que a partir de este momento se empieza a unificar de hecho la banca comercial con la banca financiera a través de la venta de bonos de guerra que permitían la financiación de la industria militar necesaria para el teatro de operaciones.

Con posterioridad a la guerra, el sistema sigue con las diversas bancas unificadas, operando la banca comercial como banca de inversión, siendo la responsable de emitir los bonos de

³ De Sousa Santos, Boaventura. *“La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación”*. 1ra edición. Editorial Equipo ILSA. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Año 1998.

financiamientos gubernamentales y comercializar los bonos que existían con anterioridad en la banca.

Llegamos así al año 1929, cuando se produce el “crack” debido a la caída de la bolsa de EEUU y los accionistas dejaron de confiar en el mercado llevando a una gran pérdida de volumen negociado y acumular deudas con aquellos brokers de acciones. El efecto de este “crack” generó lo que conocemos como La Gran Depresión, afectando a toda la economía norteamericana, con grandes tasas de desempleo y la quiebra continua de bancos que se encontraban en situación de deuda con otros.

Como paquete de medidas adoptadas por Roosevelt, el New Deal proponía políticas y reformas en diversas áreas en las cuales se incluía al sector de la banca. Es así que aparece la propuesta de la Ley Glass-Steagall del año 1933 y otra ley consecutiva y complementaria de 1935, denominada Ley Bancaria.

La Glass-Steagall Act tenía como objetivo principal dividir la banca que se había unificado de hecho años atrás: por un lado, debería estar la banca comercial, y por otro la banca de inversión. Esto significó que muchos valores y títulos no puedan comercializarse de manera indiscriminada, debiendo ordenarse un sistema bancario acorde a esto conformado por los bancos nacionales, estatales –provinciales- y municipales, siendo estos los valores de éstos los únicos aprobados para tranzar.

Por otra parte, establecía restricciones a los bancos comerciales: estos no podían participar del mercado bursátil, límite que posteriormente se revisó hasta llegar a un 25% de su cartera; y además se disponía un límite para las acciones y bonos que un banco podía tener sobre otro.

A su vez, se generan nuevos organismos internos que buscan asegurar tales condiciones y sancionar a aquellos bancos que no cumplan con la ley. Se crean la Federal Deposit Insurance Company, que tenía la responsabilidad de asegurar los depósitos bancarios de los bancos ante una eventual nueva crisis bancaria; y la Securities and Exchange Commission (SEC), ente gubernamental encargado de sancionar a los bancos que especulasen en el mercado de valores en detrimento de todos los usuarios.

El proceso de sanción, reforma y derogación de la regulación financiera en EEUU inicia con la ley Glass-Steagall en 1933 por parte de Franklin Roosevelt, como respuesta a la crisis financiera de 1929 protagonizado por la banca y la falta de liquidez que generó la desconfianza de pérdidas continuas de ganancias. Esta ley significó la separación de las dos principales bancas: la banca comercial y la banca financiera, haciendo también uso de la Ley Antimonopolio sancionada por

Teddy Roosevelt a principios de siglo XX. A esta ordenación del mercado se le debe sumar las limitaciones y regulaciones sobre el sistema de seguros, imposibilitando las inversiones de bancos en dicho sistema.

El principal objetivo de esta decisión fue la recuperación de la confianza en el sistema bancario, de sus ganancias y la protección de los usuarios minoritarios de dichos instrumentos, puesto que sufrían solidariamente el riesgo asumido por inversores mayoritarios, por lo cual el riesgo y la pérdida eran mayores, en búsqueda de una mayor ganancia

En los años posteriores, y principalmente con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, se dan una serie de acuerdos que se cristalizan en la Conferencia de Bretton Woods de 1944. Acuerdos que definieron la nueva forma del comercio mundial y las instituciones globales que ordenaron dicho sistema.

De Bretton Woods se obtiene la dominación de la posición norteamericana sobre la propuesta británica defendida por Keynes. El proyecto que prevalece es el de la utilización del dólar como moneda de intercambio en el comercio mundial, que estaría respaldado por el oro en relación a una tasa de cambio fija -US\$ 35 por onza de oro, con una variación del 1%-, siendo esta moneda la referencia para las demás divisas. Este es el inicio del Patrón Oro.

Asimismo, aparecen los nuevos organismos internacionales que tendrían la función de ordenar las finanzas y el comercio internacional, funcionando como foros de políticas económicas para los estados miembro como también el rol de arbitraje ante controversias entre ellos. Así es que aparecen el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial y el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT).

A medida que se fue desarrollando el capital y sus formas de comercialización, su configuración a nivel mundial se globaliza de tal manera que las normas regulatorias ya no le son afines a sus posibilidades de control mundial del comercio y del sistema financiero. Los nuevos actores mundiales que salen como vencedores del abandono del Patrón Oro y Bretton Woods, como de la caída del Muro de Berlín ganan el terreno de las finanzas a través de las nuevas formas de organizar el capital a nivel global.

Frente a esto aparecen nuevos centros financieros en el mundo, acompañado de una red de países/ciudades/colonias que le permiten sostener sus operaciones globales sin la necesidad de estar sujetos a normas financieras nacionales que ya no pueden controlar dicha realidad financiera.

La antigua arquitectura jurídica que tenía como epicentro a los estado-nación y la posibilidad de regular el sistema con sus bancas de manera separada, con tasas fijas y una baja participación en el

PBI de los países tanto desarrollado como en vías de desarrollo, empezó a verse debilitada por el accionar de hecho del sistema financiera y las paulatinas reformas administrativas y fiscales promovidas por las grandes corporaciones y ejecutadas por funcionarios públicos que anteriormente integraron el sistema financiera, o que lo integrarían como premio.

Asistimos a la proliferación de paraísos fiscales y cuevas financieras organizadas de tal manera que cada uno de ellos tiene un rol específico en dicho sistema, desde la legal hasta lo tributario. Desde la conformación de contratos modelo en estudios jurídicos de nivel internacional y especializados en la temática, hasta la creación de sociedad anónimas en el Caribe y la confección de libros contables de dichas sociedades comerciales en islas del Mediterráneo.

El hecho financiero y su desarrollo como sistema excede a la regulación de los estado-nación conformados a lo largo del siglo XIX, poniendo en jaque el concepto de soberanía, jurisdicción e imperio de la ley.

EL NUEVO SISTEMA: ABANDONO DEL PATRÓN ORO Y NUEVA FORMA DE CAPITAL

El desarrollo de las finanzas internacionales y su proyección global deja atrás la posibilidad de ser normativizado por los estados nacionales: inclusive las organizaciones internacionales que se van conformando no pueden direccionar el sentido del desarrollo de este sistema. Se va generando dos procesos que le dan muerte a las normas tributarias nacionales y la división de la banca financiera-comercial: un proceso de globalización del derecho por el cual se delinear a nivel global premisas y normas de forma para reformar las leyes locales respecto de temas específicos. Esto sucede porque hechos particulares toman dimensión global afectando a todo el sistema financiero por igual, cayendo en desuetudo las normas del legislador de cada nación. Por otra parte, asistimos a un proceso de financiarización del comercio mundial, en contraposición al sistema productivo, que se desarrolla sin correlato normativo alguno.

Desde 1970-80 empiezan a realizarse las primeras fusiones empresariales conformando grandes conglomerados financieros que ya no realizan una sola actividad económica, sino que tienen fuerte representación en el mercado financiero, el comercial y el de seguros.

No obstante, el principal hecho que desembocó en una nueva oportunidad de acumulación de riquezas en el sistema financiero: el abandono del Patrón Oro por EEUU.

En 1971, el entonces presidente de EEUU Richard Nixon ordenó a su secretario del Tesoro el cese en la compra y venta de oro. Esto generó que las principales divisas mundial tomaran el mismo camino en los años posteriores, dejando atrás el acuerdo logrado en 1944 en la Conferencia de Bretton Woods. Esto significó un crecimiento exponencial de los bancos que comenzaron a operar en base al sistema financiero, en consonancia con una mayor presión sobre las regulaciones y los límites que imponían.

Una vez abandonado el sistema de tasas fijas, los actores privados empezaron a cargar sobre las restricciones para poder adquirir y diversificar su cartera de divisas y de valores, para poder cubrir los riesgos de posibles costos que podía significar el impacto de una tasa fluctuante. Es así que se privatiza el riesgo, ya que con el sistema de Bretton Woods sería absorbido por el sistema público.

Las nuevas regulaciones

Este proceso sigue con mayores modificaciones en las regulaciones, tanto nacionales como globales, para poder adecuar las normativas a una nueva realidad y equilibrar los riesgos que implicaban la explosión de las finanzas y la diversificación sin sustento de los títulos y valores negociables. Tal es así que para 1974 EEUU elimina todo tipo de restricción a los movimientos internacionales de capital, seguidos por Gran Bretaña, Japón, Francia, Italia, España y Portugal.

A nivel internacional se da el Acuerdo de Basilea I. Dicho documento fue confeccionado por el Comité de Basilea, conformado por los países del G10 -constituido actualmente por representantes de las autoridades de supervisión bancaria de los bancos centrales de Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Países Bajos, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos, y dos países más que no son miembros del G-10, Luxemburgo y España-. En dicho acuerdo sólo se mencionan recomendaciones sobre el capital regulatorio con el que debía contar un banco para afrontar los riesgos del sector financiero en función a su actividad en este.

Principalmente estos organismos están compuestos de especialistas enviados desde las naciones y sus resoluciones no tienen un efecto obligatorio sobre los actores privados, ya que estos no interactúan en función de una normativa global, sino por medio del soft-law: un conjunto de criterios y costumbres (lex mercatoria) que no implican obligación jurídica alguna.

El camino de reformas sigue en la década de los '90, principalmente con la ley Riegle-Neal, permitiendo que los bancos tuvieran sucursales en los diversos estados de EEUU -limitado por la Glass-Steagall- y en 1999 con la aprobación de la ley Gramm-Leach-Bliley, que deroga la Glass-Steagall.

Esta nueva ley, también llamada de Modernización del Mercado, rompe con la división del mercado financiero del bancario y de seguros, elevando también el tope de participación de las grandes bancas en el mercado. Esto se ve expresado por la conformación del Citigroup, a partir de la fusión de Citicorp y Travelers Group -banca de comercio y financiera-.

Frente a lo que dicen comúnmente los críticos de esta regulación, el problema no deviene de una desregulación del mercado ya que no existe una anomia del sistema, sino que el propio sistema genera sus propios actores que permiten las autorizaciones necesarias para generar estos hechos - como Greenspan y la FED, con un rol central en la autorización de fusiones que permitieron el desgaste de la Glass-Steagall-, que posteriormente se legalizan con leyes creadas al efecto -como es la GLBA, posterior al surgimiento del Citigroup-. Finalizada la mímica de la democracia, dichos sujetos tendrán un lugar del otro lado del mostrador, como CEO's, analistas privados o abogados con especialización en derecho tributario/financiero, que trabajarán para dichas firmas.

ACTUALIDAD

Las recurrentes crisis en los mercados centrales y de los países en desarrollo, la falta de una tasa estable, la diversificación de las carteras de los bancos y el crecimiento exponencial de la participación de la banca financiera en el PBI de los países desarrollados, producto de la financiarización de la economía, empiezan a impactar de lleno en la discusión respecto al ordenamiento jurídico existente para el mercado. Mercado que ya no podía ser contenido por las regulaciones existentes desde 1930, más allá de sus reformas, debido a su nueva forma de organización en red de cities financieras. Ya no tiene una jurisdicción soberana que pueda retenerlo en su avance.

Existen dos grandes hechos que le dan muerte a la Ley Glass-Steagall, dándole vida al capital transnacional organizado en red de cities financieras: por un lado, la unificación de Citicorp y Travelers Group; por el otro, la legalización del fenómeno a través de la Ley Graam-Leach-Bliley.

El primero de estos es reivindicado por ciertos sectores como un caso de desobediencia civil frente a una regulación que limitaba el derecho de las corporaciones. Sucedió el 3 de abril de 1998 cuando el Citicorp, uno de los bancos más grande de la época con acceso a 60 millones de clientes y escala global, se fusionó con el Travelers Group, un banco de importancia a nivel local con una diversa cartera de títulos y bonos, con experiencia en los servicios financieros.

El producto de esta fusión fue la creación del Citigroup, dirigida conjuntamente por los directores de las compañías anteriores, con una gestión de activos por U\$S 700.000, con un potencial de 1.000 millones de clientes en todo el mundo y sustituyendo al Bank of Tokyo-Mitsubishi Bank como el número uno mundial de los servicios financieros.

Sin embargo, esta fusión contradecía la vigente ley Glass-Steagall de 1933 que impedía que la banca financiera y la comercial puedan unificarse y comerciar de manera conjunta. es por esto que dicho acto fue tomado como un primer ataque a la regulación vigente, que posteriormente se materializa con la Ley Graam-Leach-Bliley que derogaría la Glass-Steagall, ya golpeada por las distintas fusiones y regulaciones que la propia Reserva Federal fue poniendo para cada caso en concreto, abriendo el camino para que una regulación acorde al nuevo escenario pueda dictarse en el Congreso de EEUU con la aprobación de Wall Street.

En 1999, la ley Gramm-Leach-Bliley reconoce legalmente el hecho de la integración de la banca financiera y la banca comercial. Hecho que precedía a la legalización, que pudo ser posible debido a las presiones y lobby corporativo de diversos actores del mercado, como Merrill Lynch.

Esta unificación borró las fronteras entre los mercados financieros, comerciales y las aseguradoras de riesgo. Es por esto motivo que se habla de una homogeneización del mercado, donde las grandes corporaciones se transforman en grupos financieros capaces de producir una gran cantidad de títulos y valores diversificados, suplantando a la industria material. Es por este motivo que se habla de la producción de activos inmateriales.

Esta nueva regulación, que tiene un impacto global, aporta principalmente a la especulación financiera producto de la gran cantidad de derivados y la circulación de grandes cantidades de liquidez que existen por fuera del sistema bancario legal. Es así que entra en escena la red de paraísos fiscales y sus casi nulas regulaciones que permiten el libre circular y secreto fiscal de los principales actores financieros. Los estado-nación ya no tienen el poder de controlar dicho sistema, escapando de toda jurisdicción y poder de policía.

SIGLO XXI: COMO SE LLEGA

La ley GLB fue la que permitió el desarrollo transnacional del capital financiero y su organización en red de cities financieras. Ahora bien, no fue solamente esta regulación, sino el propio

ordenamiento trans-jurisdiccional que se dio este sistema para posibilitar los negocios financieros y sus transferencias, sin la necesidad de ser sometidos al ordenamiento interno de cada estado.

Estas son las redes de paraísos fiscales que se clasifican en función de su rol e importancia: dónde se encuentra el capital, dónde se realizan las transferencias, dónde se asienta la sociedad comercial, dónde se confeccionan los libros fiscales y dónde se encuentra el estudio jurídico-contable que se encargan de defender técnicamente dicho sistema.

Llegado el 2007-2008 la compraventa de las subprimes sin ningún tipo de supervisión por parte de los organismos internacionales y, principalmente, EEUU -por eso se habla de un hecho que se globaliza por sus efectos- genera una de las mayores crisis económicas desde 1929. Esto fue gracias a la regulación a la carta que fue la GLB del '99. No hay una "deficiencia regulatoria" sino que es la propia regulación adoptada para tales fines, sin tener en cuenta a los usuarios y ciudadanos que, con el salvataje de los Estados, fueron quienes terminaron subvencionando dicho rescate a través de sus impuestos.

Como respuesta institucional a dicha crisis se plantea una serie de mecanismos basados en Consejos, conformados por agentes/secretarios de Estado para supervisar a la banca financiera, como por ejemplo el acuerdo de Basilea II. No se reforma el sistema financiero ni se separa la banca, sino que sólo se marca quienes pueden hacer negocios y en cual mercado. Se busca filtrar a las entidades que pueden generar una crisis sistémica.

La respuesta de la administración Obama, que va a repercutir en todo el mundo por el aspecto global del sistema y la crisis fue la ley Dodd-Frank del 2010 que busca generar consejos de supervisión de las transacciones y bancas del sistema financiero, pero no lo reforma.

CONCLUSIONES

Si bien lo desarrollado en este paper forma parte de una investigación en curso desarrollada por el CIEPE, resulta necesario poder plantear algunas conclusiones básicas para poder avanzar en la determinación de la arquitectura jurídica actual del sistema financiero.

Lo principal a reconocer es que los Estado-nación se encuentran en total retroceso respecto de la posibilidad de ejercer totalmente el poder jurisdiccional, ya que existen actores privados que tienen el poder suficiente para condicionar su potestad legislativa, consiguiendo las leyes necesarias para ordenar la economía en su función.

Así también sucede con los organismos internacionales, principalmente aquellos que están dedicados a controlar el buen comportamiento financiero y comercial de los países, que en muchos casos no pueden cumplir con sus funciones delegados por los Estados debido a las presiones y condiciones de las corporaciones transnacionales. Presión que no puede responderse bajo el rol de contralor de las finanzas de estos sectores, debido al resguardo de la extraterritorialidad que los sustenta.

Desde la extraterritorialidad se fomentan los planes de ajuste, reestructuración de economías, reformas laborales y fiscales que destruyen las posibilidades de desarrollo humano de los países y economías que les ha tocado la peor parte en la distribución internacional del trabajo.

Es un campo de batalla de ricos contra pobres, donde aquellos que nos estamos y hemos formado como profesionales de la justicia y el derecho debemos tomar una posición clara sobre nuestra moral, ética y justa práctica, con el impacto social que nuestras acciones conllevan.

BIBLIOGRAFÍA

- Narváez Hernández, José Ramón. “Arquitectura Jurídica. Certeza y Seguridad en el Derecho”. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 6, 2002/2003, pp. 247-264
- Shaxson, Nicholas. “Las islas del Tesoro: los Paraísos Fiscales y los hombres que se robaron el mundo”. 1ra edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fondo de la Cultura Económica. Año 2014.
- De Sousa Santos, Boaventura. “La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación”. 1ra edición. Editorial Equipo ILSA. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Año 1998.
- Eatwell, John – Taylor, Lance. “Finanzas globales en riesgo: un análisis a favor de la regulación internacional”. 1ra edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Siglo XXI. Año 2006.
- Formento, Walter; Dierckxsens, Wim. “La crisis mundial: Trump, BrExit, BRICS, Francisco. Dólar, Bitcoins, Yuan. Continentalismos, Globalismos y Pluriversalismos. 1ra edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Editorial Fabro. Año 2018.
- CEPAL. “Hacia un sistema financiero internacional estable y predecible y su vinculación con el desarrollo social. Publicación de Naciones Unidas. Santiago de Chile. Año 2000.
- Maya, Claudia. “Capitalismo Conducido por la Finanzas. Desregulación y Crisis”. Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias

Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. No. 26° mayo-agosto 2017.

- Shapovalov, Mikhail A. “Derecho financiero internacional: historia, estado actual y perspectivas de desarrollo”. *Dikaion*. Año 29. Vol. 24. Núm. 1. Chía, Colombia. Junio 2015. Pp. 171-195
- Zunzunegui, Fernando. “La regulación jurídica internacional del mercado financiero”. *Revista de Derecho del Mercado Financiero*. Madrid. Mayo 2008
- Perotti, Estrella. “La ley Dodd-Frank y algunas lecciones para Argentina”. *Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario*. Rosario, Argentina.
- De Bergia Sada, Francisco. “La ley Glass-Steagall: origen, aplicación y derogación”. *Universidad Pontificia Comillas*. Madrid, España. Año 2014.
- Granda, Sofía; Moreira, Daniela; Velastegui, Ximena. “Efectos en los mercados financieros internacionales de la derogatoria en 1999 de la Ley Glass-Steagall de los EEUU”. *FORO Revista de Derecho*, No. 10. Quito, Ecuador. Año 2008